

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO NO. 270 DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N.º 349 de 2026 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado CRA No. 202414000031152 del 2 de abril de 2024, la empresa AMARILO S.A.S., allegó queja ambiental a la Corporación por las presuntas afectaciones en el lote denominado Madero, ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico.

Que el día 23 de abril de 2024 la Corporación practicó visita técnica al predio denominado lote Madero, ubicado en la jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, con el objeto de atender la queja presentada por la sociedad AMARILO S.A.S., por las presuntas afectaciones en el lote Madero debido al relleno de la ronda hídrica de un drenaje en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024.

Que esta Corporación, con fundamento en el Informe Técnico del 23 de mayo de 2024, expidió el Auto No. 944 del 24 de septiembre de 2024, mediante el cual dispuso REQUERIR al señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, para que en un término de site (7) días hábiles realizará las siguientes actividades:

- En su calidad de propietario del Lote Madero ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico, despeje y realice el saneamiento del drenaje obstruido en su predio de forma inmediata, así como su ronda hídrica.
- Implemente las medidas necesarias que garanticen la recolección, transporte y disposición final adecuada de los residuos de construcción y demolición – RCD, utilizados para rellenar el drenaje ubicado en el Lote Madero.
- Presente un informe que evidencie el cumplimiento de esta obligación, incluyendo registros fotográficos, certificados de disposición final de RCD de un gestor autorizado y licencia del gestor autorizado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO NO. 270 DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024 decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, por la presunta afectación al recurso hídrico por medio de la obstrucción de un drenaje y su ronda hídrica; por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD; y no contar con permiso de ocupación de cauce, lo que constituyen presuntas infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; e impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en relación con la disposición residuos de RCD, en el lote de su propiedad, denominado Madero, ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico.

Que mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-000880-2025, la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.251, en su condición de Representante Legal y Presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CIUDAD SALITRE, solicitó “(...) se nos incluya en el proceso y/o Acto Administrativo en contra del señor RAFAEL MADERO como terceros intervinientes y se nos facilite toda la información y documentación del caso, igualmente solicitamos que incluya un delegado de Personería Municipal como tercero interviniente para que nos represente en el proceso y en las reuniones que se lleven a cabo institucionalmente, por lo cual no podemos participar personalmente (...)”

Que en vista de lo anterior, la Corporación mediante Auto No. 567 del 26 de junio de 2025, notificado electrónicamente el 3 de julio de 2025, reconoció a la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.251 en su condición de Representante Legal y Presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CIUDAD SALITRE, como interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 del 12 de junio de 2024 en contra del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.467.966.

Que mediante comunicaciones No. ENT-BAQ-004390- 2025 del 24 de abril de 2025 y ENT-BAQ-008622-2025 del 31 de julio de 2025, el señor RAFAEL MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966., presentó una solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024.

Con el objeto de realizar la evaluación técnica de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentada por el investigado, se emitió el Informe Técnico No. 737 del 12 de agosto de 2025, el cual se cita a continuación:

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: no se registra puesto que se trata de una revisión documental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO NO. 270 DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

*Mediante radicado **ENT-BAQ-004390-2025**, el señor Mario Ernesto García Martínez en calidad de apoderado del señor Rafael Alfredo Madero Cabrera, presenta derecho de petición, con la finalidad de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 358 de 2024. En el radicado en mención se presenta lo siguiente:*

MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la T.P. No. 121.544 del C. S. de la J., me dirijo a su despacho, con mi acostumbrado respeto, en mi calidad de Abogado del doctor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'467.966 de Barranquilla, con el fin dar alcance a la solicitud presentada el pasado 22 de enero de 2025, identificada con el Radicado No. ENT-BAQ-000750-2025, en la que solicito el Levantamiento de la Medida Preventiva impuesta a través de la Resolución CRA No. 0000358 del 12 de junio de 2024. De igual forma solicité, se ordene, la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, que se adelanta en contra del doctor Rafael Alfredo Madero Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'467.966 de Barranquilla. Con fundamento en el numeral 3° de la Ley 2387 de 2024, que a la letra reza:

“(…) ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

1. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (...)”

Reitero está solicitud, allegando como prueba y dando respuesta al requerimiento de la Corporación, el Certificado de Disposición final, que nos extiende la sociedad Ladrillera Barranquilla Ltda., empresa que fue la encargada de hacer la disposición final de los residuos de construcción y demolición que se le entregaron y que se encontraban NO en Lote Madero exactamente, sino en la vía de la sociedad Interaseo S.A. E.S.P. Sin embargo, nos dimos a la tarea de recoger los RCD y llevarlos hasta la Ladrillera Barranquilla Ltda, para su debida disposición final.

En los otros tres (3) puntos señalados por la Corporación, no encontramos residuos sólidos, ni RCD.

Como es de su conocimiento, nuestro ordenamiento jurídico establece que una vez que, desaparecen las causas por las que se impuso la Medida Preventiva, es viable legalmente levantarla.

Presento el informe de nuestra Topografía, con el respectivo registro fotográfico, en las coordenadas señaladas por la Corporación, para recoger los residuos sólidos y/o RCD. Así como el certificado de disposición final de los RCD, expedido por la sociedad Ladrillera Barranquilla Ltda, en diez (10) folios útiles, en formato pdf.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente presento las siguientes

I. PETICIONES:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO NO. 270 DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se sirva informar:

1. Solicito se ordene el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta a través de la Resolución CRA No. 0000358 del 12 de junio de 2024.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene, la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, que se adelanta en contra del doctor Rafael Alfredo Madero Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'467.966 de Barranquilla. Con fundamento en el numeral 3° de la Ley 2387 de 2024, que a la letra reza:

“(…) ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (…)”

Teniendo en cuenta que la residencia permanente de mí representado, es fuera del país, es claro que, las conductas que se le endilgan, no fueron desplegadas por él.

Por tal razón, invoco la causal 3° del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en su favor, porque la problemática socio-ambiental que aquí nos ocupa de ninguna forma, fue producida, ni mucho menos provocada por mí representado, todo lo contrario, él es la víctima de toda esta situación.

Sírvase responder en forma, clara, precisa y de fondo, cada pregunta aportando el respectivo fundamento legal en cada una de sus respuestas. Teniendo presente que los entes de control a saber: Procuraduría Delegada para los Asuntos Agrarios y Ambientales, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación, conocerán cada una de sus respuestas también.

II. NOTIFICACIONES:

Autorizo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., conforme a la Ley 1437 de 2011, a que se me hagan las notificaciones electrónicas al correo electrónico: me.garcia10@uniandes.edu.co - Celular: 3005611647.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A: *De acuerdo con la solicitud presentada y el análisis técnico realizado, se procede a exponer las consideraciones técnicas que fundamentan por qué no resulta procedente acceder a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, tal como se explica a continuación:*

Consideraciones respecto a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

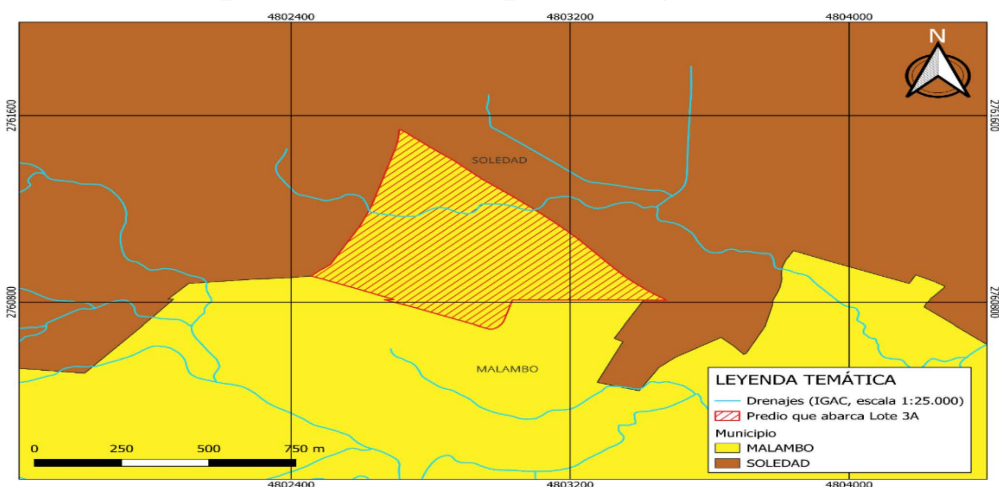
En primer lugar, es importante destacar que la infracción ambiental consistente en el relleno del cauce de un arroyo intermitente denominado La Ceibita (ver Figura 1), al interior del Lote 3A, fue debidamente documentada y evidenciada por esta Corporación el día 23 de abril de 2024. Esta intervención no autorizada sobre un cuerpo de agua natural constituye una clara violación a la normativa ambiental vigente (artículo 5 de la Ley 1333 de 2009), generando presunta afectación al normal flujo de las aguas superficiales e inundación de una vía pública adyacente al Lote 3A y de algunas viviendas del sector Ciudad Salitre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO NO. **270** DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

Figura 1. Identificación cartográfica del arroyo La Ceibita.



El argumento central del peticionario se basa en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que establece como causal de cesación que "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", indicando en el radicado ENT-BAQ-00750-2025 que reside en Estados Unidos y no en Colombia, y que los hechos fueron desarrollados por terceros "indeterminados". Sin embargo, este supuesto no se configura en el presente caso, puesto que aunque el señor Madero Cabrera reside en Carolina del Norte (EE.UU.), el literal b) del Artículo 2.2.1.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015 (expedido por MinAmbiente) establece que los propietarios están obligados a informar a la autoridad ambiental competente de manera inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el **hecho de terceros**, o si existe el peligro de que se produzcan.

En este caso, la obstrucción del cauce del arroyo La Ceibita y la acumulación de RCD en el Lote Madero presuntamente fueron desarrollados por la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERIA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, la cual es la propietaria de la volqueta identificada con placa UZC602 que fue observada durante el día 23 de abril de 2024, tal como se observa en la siguiente fotografía:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO NO. **270** DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”



Lo anterior constituye un deterioro evidente de los recursos naturales renovables, y se destaca que no hay evidencia que el señor Madero haya informado a la autoridad ambiental sobre estos hechos, lo que representa un incumplimiento de sus obligaciones como propietario.

Consideraciones respecto a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva

A partir de la visita técnica de inspección realizada el día 14 de mayo de 2025, se evidenció que hubo retiro parcial de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), y que aún persisten RCD en el cauce del arroyo La Ceibita (Latitud 10.883034 y Longitud -74.806174) presuntamente afectando al flujo hídrico. La medida preventiva (Resolución 358 de 2024) fue impuesta para evitar la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, y su levantamiento solo procederá si se demuestra el cumplimiento de la condición impuesta.

Sin embargo, posteriormente mediante radicado ENT-BAQ-008622-2025 del 31 de julio de 2025, el solicitante brindó alcance a su solicitud de cesación del procedimiento y levantamiento de la medida preventiva, aportando registros fotográficos claros que denotan ausencia de RCD en el cauce del arroyo La Ceibita, específicamente el tramo que fue objeto de la imposición de la medida preventiva, por lo cual de este modo se brinda cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución 358 de 2024,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO NO. **270** DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

*y se considera que **Sí** es procedente técnicamente el levantamiento de la medida preventiva.*

*En cuanto a los argumentos que brindan alcance a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se considera que carecen de sustento técnico y no brindan soporte a la causal 3 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, además son similares a los argumentos esbozados en el radicado ENT-BAQ-004390-2025. Por lo anterior, **NO es procedente técnicamente la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental...**”*

Que con base en el informe técnico No. 737 del 12 de agosto de 2025, se expidió la Resolución 762 del 4 de septiembre de 2025, mediante la cual esta Corporación procedió a realizar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al señor RAFAEL MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966., debido al cumplimiento de las condiciones impuestas para su levantamiento y a su vez, negó la solicitud de cesación de procedimiento bajo los argumentos presentados.

Que esta Corporación mediante Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025, en atención a los principios de verdad material, eficacia, proporcionalidad y responsabilidad ambiental, resolvió: “INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, por la presunta afectación al recurso hídrico por medio de la obstrucción de un drenaje y su ronda hídrica; por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD; y no contar con permiso de ocupación de cauce, lo que constituyen presuntas infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 133 de 2009” y “VINCULAR la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024, con el fin de determinar su posible responsabilidad frente a los hechos descritos anteriormente.

Que posteriormente por medio de Radicado ENT-BAQ-013033-2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, el señor MARIO ERNESTO GARCÍA MARTINEZ, en calidad de apoderado del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.966, presentó nueva solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio.

Que en el Informe Técnico No. 1494 del 19 de diciembre de 2025 se realizó la evaluación técnica de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 del 12 de junio de 2024 en contra del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.966, y la evaluación técnica del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas mediante Auto No. 944 del 24 de septiembre de 2024.

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 0000010 del 06 de enero de 2026, expedida con fundamento en el Informe Técnico No. 1494 del 19 de diciembre de 2025, resolvió declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Resolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO NO. 270 DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

No. 258 del 12 de junio de 2024 contra el señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.966.

Que con respecto a los requerimientos ambientales realizados mediante Auto 944 de 2024, al señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.966, en el Informe Técnico No. 1494 del 19 de diciembre de 2025, se realizó la siguiente evaluación técnica:

II. DEL INFORME TÉCNICO No. 1494 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: no se registra puesta que se trata de una revisión documental. No obstante, a continuación se relaciona el cumplimiento del Auto 944 de 2024, por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor Rafael Alfredo Madero Cabrera identificado con cédula de ciudadanía 7467966 y se toman otras determinaciones:

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento del Auto 944 de 2024.

Obligación	Cumplimiento	Observación
En su calidad de propietario del Lote Madero ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico, despeje y realice el saneamiento del drenaje obstruido en su predio de forma inmediata, así como su ronda hídrica.	Sí cumple	Por medio del registro fotográfico suministrado en radicado ENT-BAQ-008622-2025 del 31 de julio de 2025, se constató el cumplimiento de esta obligación.
Implemente las medidas necesarias que garanticen la recolección, transporte y disposición final adecuada de los residuos de construcción y demolición – RCD, utilizados para rellenar el drenaje ubicado en el Lote Madero.	Sí cumple	La disposición final de RCD fue realizada con un gestor autorizado por el DAMAB (hoy Barranquilla Verde), tal como se evidencia en el radicado ENT-BAQ-004390-2025 del 24 de abril de 2025.
Presente un informe que evidencie el cumplimiento de esta obligación, incluyendo registros fotográficos, certificados de disposición final de RCD de un gestor autorizado y licencia del gestor autorizado.	Sí cumple	El informe fue aportado en el radicado ENT-BAQ-004390-2025 del 24 de abril de 2025.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO NO. 270 DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

...CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A: De acuerdo con la solicitud presentada y el análisis técnico realizado, se confirma que el cauce intermitente asociado al arroyo La Ceibita existe físicamente, mantiene funcionalidad como elemento del sistema de drenaje natural y su presencia está respaldada por cartografía oficial (IGAC), visitas técnicas y registros históricos, tal como se ha relacionado en los informes técnicos que reposan en el expediente, principalmente el Informe Técnico 737 de 2025. Aunque parte de su morfología aguas arriba ha sido modificada por desarrollos urbanos, ello no implica la inexistencia del cauce ni la eliminación de su rol ambiental dentro del complejo de humedales del río Magdalena. Se observa además que en la zona existen canales, zanjas y tuberías que cumplen la función de colectar y conducir las aguas lluvia hacia el cauce principal, lo cual corresponde al comportamiento esperado del sistema de drenaje en áreas urbanas y periurbanas, donde las obras de manejo hídrico buscan encauzar adecuadamente los escurrimientos superficiales hacia la red natural. Esta aclaración es fundamental, ya que la evaluación actual no cuestiona la existencia del cauce, sino que analiza la relación entre la actividad observada (disposición inadecuada de RCD en cauce del arroyo La Ceibita) y el actor al que se pretende atribuir.

En relación con la solicitud de desvinculación presentada por el investigado, se resalta que el eje central del análisis técnico se concentra en determinar si existe un vínculo causal entre la acción material documentada en campo y la participación del señor Rafael Madero. En este sentido, la información disponible permite diferenciar claramente dos aspectos fundamentales del caso. Por un lado, la existencia real de un proceso de relleno y obstrucción del cauce identificado por esta Corporación el día 23 de abril de 2024; y por otro, la necesidad de establecer quién ejecutó de manera directa la actividad que produjo una presunta afectación del cauce natural.

Dentro de las pruebas que reposan en el expediente, específicamente en la Resolución 762 de 2025, se destaca el registro fotográfico que permite identificar con claridad la volqueta que fue observada en flagrancia en el área del cauce. El número de placa visible (UZC602) facilita vincular el vehículo con la empresa Arquitectura e Ingeniería Macro Proyecto S.A.S., lo cual constituye un elemento objetivo de trazabilidad. En actividades asociadas al transporte y deposición de RCD, la identificación del vehículo y del operador tiene un valor técnico relevante, puesto que permite establecer quién disponía del control operativo real en el momento en que los materiales RCD fueron dispuestos inadecuadamente en el cauce del arroyo La Ceibita.

En particular, se advierte que la evidencia fotográfica (ver Informe Técnico 737 de 2025) en la que aparece la volqueta identificada con placa UZC602 no muestra participación directa del propietario del predio en la operación del vehículo ni en la actividad de descarga. De acuerdo con los principios básicos de análisis de campo, el operador de la maquinaria o el titular de la misma es quien tiene la capacidad de ejecutar la actividad generadora del impacto. En consecuencia, la trazabilidad del automotor constituye un factor técnico relevante para diferenciar entre la ubicación geográfica del hecho (el predio) y la autoría material de la actividad (el operador de la volqueta, en este caso la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S.).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO NO. 270 DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

Por otra parte, en el análisis técnico actual se deben considerar también los antecedentes que demuestran que el señor Madero había presentado denuncias previas ante la Corporación por presuntas afectaciones hídricas e hidráulicas ocasionadas por empresas y urbanizadores colindantes. Este historial de reportes previos constituye un insumo relevante que contextualiza la problemática recurrente de intervenciones externas en la zona objeto de estudio, lo cual dificulta atribuir la totalidad del impacto a un solo propietario, más aún cuando no existe nexo causal entre el presunto infractor (Rafael Madero) y la acción evidenciada (disposición inadecuada de RCD en arroyo La Ceibita), ya que no hay material probatorio que permita determinar que el señor Rafael Madero efectuó la disposición de RCD en el cauce del arroyo referenciado.

En la evaluación técnica global, se concluye que:

- *El cauce existe y su funcionalidad como drenaje natural está confirmada.*
- *Se demostró materialmente la presencia de RCD en el cauce en el mes de abril de 2024.*
- *La identificación del vehículo involucrado vincula la acción material del relleno con una empresa externa (tercero) plenamente identificada.*
- *No existen registros que indiquen que el señor Madero operaba, dirigía o mantenía control operativo sobre la maquinaria observada.*
- *Existen antecedentes donde el propietario ha denunciado reiteradamente intervenciones de terceros en el sistema de drenaje que atraviesa en parte de su predio.*
- *El tramo del cauce donde se impuso la medida preventiva se encuentra actualmente sin RCD, según los registros fotográficos que reposan en el expediente.*

...CONCLUSIONES

20.1. La infracción ambiental consistente en el relleno del cauce del arroyo intermitente La Ceibita, ubicada dentro del Lote 3A, constituye una intervención no autorizada que afecta los recursos naturales renovables. Este hecho fue documentado por la Corporación durante la visita técnica del 23 de abril de 2024 y representa una clara violación al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, debido a la afectación al normal flujo hídrico y al riesgo de inundación de áreas vecinas, así como al incumplimiento de la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021 (expedida por MinAmbiente), en relación a la disposición de residuos RCD.

...20.3. El señor Rafael Madero Cabrera brindó cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Auto 944 de 2024 (ver Tabla 3 del presente informe técnico)”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **De orden constitucional y legal**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO NO. 270 DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); *la propiedad privada tiene una función ecológica* (Art. 58); *es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano* (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO NO. 270 DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, de acuerdo a lo preceptuado dentro del Informe Técnico No. 1494 del 19 de diciembre de 2025 y de la revisión jurídica realizada, se evidenció que mediante Auto No. 944 del 24 de septiembre de 2024, se formularon requerimientos al señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966., orientados a la recuperación y protección del drenaje ubicado en el Lote Madero, en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO NO. 270 DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

Que, en el marco de la evaluación técnica efectuada, se verificó el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el citado Auto, conforme a los soportes documentales allegados y analizados por esta Autoridad Ambiental, mediante las Comunicaciones Oficiales Recibidas con radicados No. ENT-BAQ-004390-2025 del 24 de abril de 2025 y No. ENT-BAQ-008622-2025 del 31 de julio de 2025, dentro de los cuales se incluyen registros fotográficos, certificaciones de disposición final de residuos de construcción y demolición–RCD por gestor autorizado, así como el informe correspondiente.

Que, así mismo, en el marco del seguimiento y control ejercido por esta Autoridad Ambiental, se verificó el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la adopción de la medida preventiva de suspensión de actividades, la cual fue levantada mediante Resolución No. 762 del 4 de septiembre de 2025 con ocasión a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 737 de 2025, cuyas condiciones se relacionan con los requerimientos del auto 944 de 2024.

Que en ese sentido, y teniendo en cuenta que el cumplimiento de dichas condiciones comporta la atención de los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 944 del 24 de septiembre de 2024, se entiende acreditado el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, e igualmente de conformidad con la evaluación técnica surtida mediante Informe Técnico No. 1494 del 19 de diciembre de 2025.

Que, en mérito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CUMPLIDAS las obligaciones ambientales impuestas al señor **RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, mediante el Auto No. 944 del 24 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al señor **RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación, se hará de la siguiente manera: Carrera 54 #64-245, piso 1, local 2, edificio Camacol en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y al correo electrónico: rmadero@expomavis.com y me.garcia10@uniandes.edu.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO NO. 270 DE 2026

“POR EL CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”

PARÁGRAFO ÚNICO: El señor **RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966., deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico No. 1494 del 19 de diciembre de 2025 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

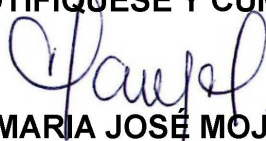
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo a la señora **RAQUEL CARRILLO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.251, en atención a las Comunicación Oficial recibida con radicado No. ENT-BAQ-002559-2026, al correo electrónico: cjrachel71@gmail.com y/o en la dirección: Diagonal 1B No. 66-02 en Soledad, Atlántico, 2559

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

28 ABR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ MOJICA

SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. Por abrir

Proyectó: Kamal José Amaya, Contratista SDGA.

Ivonne Martínez, Contratista SDGA..

Revisó, ajustó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.